REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 95 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
23001310300320180026800	Ejecutivo	Banco Bbva Colombia	Rogelio Trujillo Gonzalez , Isabel Cristina Bohorquez Piedrahita , Lumilux S.A.	08/08/2023	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320190038700	Ejecutivo	Cristian Londoño Portacio	Organizacion Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros S.A.S., Constructora Crp Sas	08/08/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320220013700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Carlos Gustavo Diaz Paez , Agropunto Dgw S.A.S.	08/08/2023	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320220018500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Accion Sociedad Fiduciaria S. A., Hugo Alfonso Iguaran Ruiz, Jaime Alfonso Caballero Velasquez	08/08/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

9e447ae8-93d6-42f3-947f-98a4d8667a51

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 95 De Miércoles, 9 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180000300	Procesos Verbales	Seguros Generales Suramericana S.A	Jose Alfonso Sanchez Martinez	08/08/2023	Auto Requiere
23001310300320190019800	Verbales De Menor Cuantia	Guillermo Andres Rico Moreno	Cc Ingenieros Limitada	08/08/2023	Auto Decide

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 9 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

9e447ae8-93d6-42f3-947f-98a4d8667a51

SECRETARIA. Montería, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, en el cual se resolverá solicitud de requerimiento a **BANCO BBVA** y al **BANCO POPULAR**. Provea

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A NIT 8909034079**
DEMANDADO	**JOSE ALFONSO SANCHEZ MARTINEZ C.C 11002910**
RADICADO	**230013103003-2018-00003-00**
ASUNTO	**AUTO REQUIERE**
PROVIDENCIA	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia en donde, se encuentra pendiente de resolver solicitud allegada por apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual se pide oficiar nuevamente al **BANCO BBVA** y al **BANCO POPULAR**, a fin de que se sirva pronunciarse sobre la aplicación de la medida cautelar de embargo decretada en el proceso de la referencia y comunicada mediante oficio Nº 0436 y 0434 el día 04 de Mayo de 2022 lo decretado en el auto de fecha de 18 de abril de 2022, como se muestra en la imagen:

REF: Proceso Verbal
DEMANDANTE: Seguros Generales Suramericana S.A, en subrogación de Cálculos y Construcciones S.A, NIT 801.002.376-9, Delgado Fideicomiso Pajarito PA2 TIROL II.
DEMANDADO: José Alfonso Sánchez Martinez
RADICADO: 23001310300320180003-00

ASUNTO: SOLICITUD DE DE EMBARGO

Quien suscribe, **GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO**, Abogada identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.587.573 de Medellín y con Tarjeta Profesional No. 79.749 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial Especial de la de la entidad demandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**. tal y como consta en el poder que reposa en el expediente, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al despacho el requerimiento a los bancos que se les ordenó el embargo de las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs, al igual que en los encargos fiduciarios que figuran a nombre del demandado.

Adjuntamos las 3 únicas respuestas en PDF emitidas por BANCO AV VILLAS., BANCOLOMBIA S. A y SCOTIABANK COLPATRIA. Por tanto, se solicita se requiera a los siguientes bancos mediante oficio, a fin que proceda con el embargo decretado:

1. Banco BBVA COLOMBIA
2. Banco Popular

Retransmitido: NOTIFICACIÓN JUDICIAL- OFICIOS VARIOS - RDO. 2018-00003- PROCESO VERBAL DE SUBROGACIÓN.

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 28/04/2022 15:06
Para: embargos.colombia@bbva.com <embargos.colombia@bbva.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

embargos.colombia@bbva.com (embargos.colombia@bbva.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN JUDICIAL- OFICIOS VARIOS - RDO. 2018-00003- PROCESO VERBAL DE SUBROGACIÓN.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN JUDICIAL- OFICIOS VARIOS - RDO. 2018-00003- PROCESO VERBAL DE SUBROGACIÓN.

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 28/04/2022 15:06
Para: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co <notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co (notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN JUDICIAL- OFICIOS VARIOS - RDO. 2018-00003- PROCESO VERBAL DE SUBROGACIÓN.

OFICIO N°. 0436

AL RESPONDER CITE: 2018-00003

Montería, 20 de abril de 2022

Señor (a):
BANCO POPULAR
Montería- Córdoba

ASUNTO: Proceso verbal de subrogación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -NIT. 890.903.407-9** contra **JOSÉ ALFONSO SÁNCHEZ MARTÍNEZ CC. 11.002.910. RADICADO 23 001 31 03 003 2018 00003 00.**

Atentamente me permito comunicarle, que este juzgado mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ**: **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, ó que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE ALFONSO SANCHÉZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía 11.002.910 ofíciese por secretaría, en tal sentido a las siguientes entidades crediticias: **BANCO DE BOGOTA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCOLOMBIA; DAVIVIENDA; BBVA; BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR; BANCO AV VILLAS; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO PICHINCHA.** Límite de la medida: $197.223.024, dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Ofíciese en tal sentido.

OFICIO N°. 0434

AL RESPONDER CITE: 2018-00003

Montería, 20 de abril de 2022

Señor (a):
BANCO BBVA
Montería- Córdoba

ASUNTO: Proceso verbal de subrogación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -NIT. 890.903.407-9** contra **JOSÉ ALFONSO SÁNCHEZ MARTÍNEZ CC. 11.002.910. RADICADO 23 001 31 03 003 2018 00003 00.**

Atentamente me permito comunicarle, que este juzgado mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ**: **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, ó que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE ALFONSO SANCHÉZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía 11.002.910 ofíciese por secretaría, en tal sentido a las siguientes entidades crediticias: **BANCO DE BOGOTA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCOLOMBIA; DAVIVIENDA; BBVA; BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR; BANCO AV VILLAS; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO PICHINCHA.** Límite de la medida: $197.223.024, dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Ofíciese en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, evidenciando que tal solicitud es procedente, se...

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a el BANCO BBVA y al BANCO POPULAR, a fin de que en el término de cinco (5) días, se pronuncie e indique los motivos por los cuales no se ha pronunciado respecto a la de la medida cautelar de embargo decretada en el proceso de la referencia y comunicada mediante oficio Nº 0436 y 0434 el día 04 de Mayo de 2022. según lo decretado en el auto de fecha de 18 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

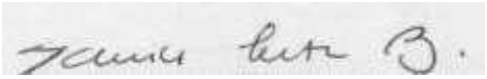

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef4d08c3b868f6353e3385bcf22070dea8c6d80c06f9efe4e84994aaf1d368a**

Documento generado en 08/08/2023 12:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA** allegan respuesta

Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO BBVA COLOMBIA NIT 8600030201**
DEMANDADO	**-ROGELIO TRUJILLO GONZALEZ C.C 43878742** **-ISABEL CRISTINA BOHORQUEZ PIEDRAHITA C.C71318779** **-LUMILUX S.A. NIT 8305020781**
RADICADO	**230013103003-2018-00268-00**
ASUNTO	**AUTO PONE EN CONOCIMIENTO**
NUMERO	**(#)**

Al Despacho el proceso de la referencia, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA** informa que:

ASUNTO: RESPUESTA A SU OFICIO N. 0227 DEL 29 DE MARZO DE 2023

NUESTRA REFERENCIA:

DEMANDANTE(S): *BANCO COLPATRIA S.A.*
DEMANDADO(S): *ROGELIO TRUJILLO GONZÁLEZ*
CLASE DE PROCESO*: EJECUTIVO SINGULAR.*
RADICADO*: 23-001-41-89-002-2018-00322- 00*

Me permito informarle que se tomó **ATENTA NOTA** de la medida cautelar ordenada por su juzgado, comunicada a nosotros a través de **oficio N. 0227 del 29 de marzo de 2023**, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en sus oficinas, distinguido con el radicado N. **2018–0026800,** el cual es promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA SA.** contra **ROGELIO TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS**, y donde se ordena el embargo **de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes actualmente embargados** que tenga aquí el demandado ROGELIO TRUJILLO GONZALEZ dentro de la ejecución que se sigue acá.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA** a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

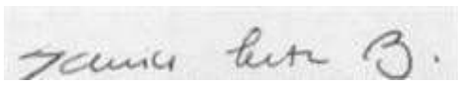

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf3b68c640738bdcadccd04e99aa2899fbfcdd037d5726f8828a0935a9969b1**
Documento generado en 08/08/2023 12:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que, la parte demandante presentó solicitud de entrega de inmueble con MI 140-154994 de la ORIP de Montería y reintegro de cánones de arrendamiento.

Así mismo, allegó trabajo de liquidación de crédito y avaluó comercial de inmueble.

Por su parte, los demandados MANUEL COGOLLO POSADA y CC INGENIEROS LTDA a través de sus gestores judiciales presentaron escrito de objeción a la liquidación del crédito arrimada por el ejecutante. Provea,

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CONTINUACION DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO O PRODUCTO DEFECTUOSO
DEMANDANTE	GUILLERMO ANDRES RICO MORENO - C.C.79.741.290
DEMANDADO	CC INGENIEROS LTDA -MANUEL COGOLLO POSADA, NIT: 812004669-0
RADICADO	230013103003 2019-000198-00.
ASUNTO	**AUTO**
AUTO N°	(#)

ASUNTO A RESOLVER

En atención a la nota secretaria, procede el Despacho a pronunciarse sobre las siguientes solicitudes:

1. De entrega de inmueble con MI 140-154994 de la ORIP de Montería y reintegro de cánones de arrendamiento a favor del ejecutante y percibidos por la parte ejecutada.

2. Decidir sobre el trabajo de liquidación de crédito presentado por el ejecutante y aceptación de gastos. De igual forma, realizar pronunciamiento frente a las objeciones a la liquidación de crédito formuladas por los apoderados judiciales del extremo pasivo.

3. De dar traslado a las partes del avaluó comercial arrimado por el ejecutante

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES ELEVADAS POR EL APODERADO EJECUTANTE

En fecha 24 de mayo de 2023 solicita: se ordene de manera inmediata y en el término de la distancia, la entrega real y material a su poderdante del inmueble, con la matrícula inmobiliaria número 140-154994, que se encuentra ubicado en la Carrera 13 B No. 61-08 de la Urbanización Altos de Castilla de la ciudad de Montería – Córdoba. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la parte pasiva de la litis, se reintegren todos y cada uno de los dineros

pagos y percibidos por esta, sus dependientes, dueños y socios por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 140-154994, a favor de su poderdante, el demandante señor Guillermo Andrés Rico Moreno.
Lo anterior, conforme a que, posterior a la entrega material que hizo su cliente de su bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 140-154994 y ubicado en la Carrera 15 B No. 38-53 en la ciudad de Montería, dado que dicho predio fue entregado en el mes de junio de 2021 para que la parte demandada acorde a la conciliación llevada a cabo dentro del proceso declarativo y que es hoy óbice de esta acción ejecutiva, procediera a adecuar y arreglar las falencias y daños que presentaba en ese momento, para que posterior a las mismas, se realizará la comercialización de la misma en la modalidad de venta, lo que no traduce desde ningún punto de vista que el demandante se desprendiera del ánimo de señor y dueño de la misma.

A la fecha la venta del pluricitado inmueble no se ha efectuado, pero si se ha generado por parte de la parte pasiva y del señor Antonio Carlos Mercado Ricardo en calidad de socio de la demandada, la comercialización del inmueble a título de arrendamiento del inmueble con la inmobiliaria SC Red Inmobiliaria identificada con el número de NIT 50892552-2, quien ha indicado en dicho contrato, que el “propietario” de dicho bien dado en arrendamiento es el señor Antonio Carlos Mercado Ricardo identificado con la cédula de ciudadanía número 6.894.189 de Montería (inserta imagen de contrato de arrendamiento). Lucrándose los demandados del inmueble propiedad de su cliente.

Indica que se han acercado a la inmobiliaria suscribiente del contrato de arrendamiento y que se encuentra administrando el inmueble para que proceda a suscribir un nuevo contrato de arrendamiento en el cual su cliente señor Guillermo Rico, sea el arrendador y, por ende, los cánones de arrendamiento se le paguen a él en su condición de dueño del derecho real de dominio sobre el citado bien, a lo cual, la firma inmobiliaria se ha rehusado indicando que ellos solo cumplen un contrato de
mandato otorgado por el señor Antonio Carlos Mercado Ricardo. Hechos que se han puesto en conocimiento de la fiscalía por medio de denuncia penal.

Así mismo, manifiesta que han solicitado la entrega de manera formal y real de la vivienda a su cliente y los ejecutados no le han permitido el ingreso al predio, ni mucho menos disponer del mismo de manera libre y voluntaria, a lo cual, afirma que este despacho en auto de fecha 28 de septiembre de 2022 señaló:

> TERCERO: Frente a la solicitud que hace el abogado de la parte demandante, en cuanto a permisos, **este despacho se atendrá a los términos de la conciliación,** en donde se pactó que la posesión y dominio se encuentra en cabeza del demandante, hasta el momento en que se le pague la suma de dinero allí estipulada.

Finalmente insta a esta operadora judicial para que, por medio de un auto interlocutorio quien de manera clara y fehaciente le ordene a la parte demandada que cesen los hechos previamente narrados, los cuales, a todas luces no solo contravienen lo expuesto en este proceso y a las indicaciones, sino que, además, ha generado aún más un grave perjuicio a su cliente.

Posteriormente en calenda mayo 26 de 2023 solicita**:** Se tengan en cuenta y se acepten todos y cada uno de los documentos y pruebas remitidas adjuntas al escrito que soportan los gastos

que ha sufragado su cliente con ocasión al trámite del presente asunto y, se corra traslado de las mismas a la parte pasiva de la litis. (Adjuntó confirmación de pago de impuesto predial, certificación pago secuestre, itinerarios de viajes vía aérea, facturas electrónicas de ventas de tiquetes aéreos, constancias de servicios de transporte terrestre).

DE IGUAL FORMA APORTA TRABAJO DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, ASÍ:

TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	0000000
DEMANDANTE	GUILLERMO ANDRES RICO MORENO
DEMANDADO	CC INGENIEROS LTDA Y MAUEL COGOLLO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

											DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2021-12-16	2021-12-16	1	6,00	280.000.000,00	280.000.000,00	46.027,40	280.046.027,40	0,00	46.027,40	280.046.027,40	0,00	0,00	0,00
2021-12-17	2021-12-31	15	6,00	0,00	280.000.000,00	690.410,96	280.690.410,96	0,00	736.438,36	280.736.438,36	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	6,00	0,00	280.000.000,00	1.426.849,32	281.426.849,32	0,00	2.163.287,67	282.163.287,67	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	6,00	0,00	280.000.000,00	1.288.767,12	281.288.767,12	0,00	3.452.054,79	283.452.054,79	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	6,00	0,00	280.000.000,00	1.426.849,32	281.426.849,32	0,00	4.878.904,11	284.878.904,11	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	6,00	0,00	280.000.000,00	1.380.821,92	281.380.821,92	0,00	6.259.726,03	286.259.726,03	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	6,00	0,00	280.000.000,00	1.426.849,32	281.426.849,32	0,00	7.686.575,34	287.686.575,34	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	6,00	0,00	280.000.000,00	1.380.821,92	281.380.821,92	0,00	9.067.397,26	289.067.397,26	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	6,00	0,00	280.000.000,00	1.426.849,32	281.426.849,32	0,00	10.494.246,58	290.494.246,58	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	6,00	0,00	280.000.000,00	1.426.849,32	281.426.849,32	0,00	11.921.095,89	291.921.095,89	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	6,00	0,00	280.000.000,00	1.380.821,92	281.380.821,92	0,00	13.301.917,81	293.301.917,81	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	6,00	0,00	280.000.000,00	1.426.849,32	281.426.849,32	0,00	14.728.767,12	294.728.767,12	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	6,00	0,00	280.000.000,00	1.380.821,92	281.380.821,92	0,00	16.109.589,04	296.109.589,04	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	6,00	0,00	280.000.000,00	1.426.849,32	281.426.849,32	0,00	17.536.438,36	297.536.438,36	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	6,00	0,00	280.000.000,00	1.426.849,32	281.426.849,32	0,00	18.963.287,67	298.963.287,67	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	6,00	0,00	280.000.000,00	1.288.767,12	281.288.767,12	0,00	20.252.054,79	300.252.054,79	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	6,00	0,00	280.000.000,00	1.426.849,32	281.426.849,32	0,00	21.678.904,11	301.678.904,11	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	6,00	0,00	280.000.000,00	1.380.821,92	281.380.821,92	0,00	23.059.726,03	303.059.726,03	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	6,00	0,00	280.000.000,00	1.426.849,32	281.426.849,32	0,00	24.486.575,34	304.486.575,34	0,00	0,00	0,00

RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR CAPITAL	$280.000.000,00
SALDO INTERESES	$24.486.575,34
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$304.486.575,34**
INFORMACION ADICIONAL	
TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

Y finalmente el día 06 de junio de 2023, solicita**:** Se tengan en cuenta y se acepte la cuenta de cobro y comprobantes de pago realizados por su cliente para la realización del avalúo del inmueble con ocasión al trámite del presente asunto y, Se corra traslado de la experticia a la parte pasiva de la litis (adjunta 2 comprobantes de transferencia).

ALLEGÓ AVALUÓ COMERCIAL DEL INMUEBLE ubicado en la Carrera 5 N° 8 – 50 Barrio La cruz de Lorica - Córdoba, distinguido con Matricula Inmobiliaria 146-28910 de la ORIP de Lorica, realizado por JHON ISAAC ESPINOSA RESTREPO - CC. 1039687211, quien es perito profesional inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-1039687211, **por valor total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. ($252.423.200).**

FUNDAMENTO DE LA OBJECION A LA LIQUIDACION DE CREDITO FORMULADA POR EL APODERADO DEL EJECUTADO CC INGENIEROS LTDA – MANUEL COGOLLO POSADA – NIT 812004669-0:

Mediante memorial de 30-junio-2023, señalan que La liquidación de crédito debe realizarse respecto capital e intereses, sin embargo, pretende el demandante que le reconozcan el pago de gastos extrajudiciales, lo cual resulta ser contrario a la ley, por lo que se objetan y desconocen los supuestos gastos que solicita hacer valer en este litigio la parte demandante (Viáticos, transporte, pagos de impuesto).

Respecto el pago de impuesto, recalca que es un gasto que le corresponde al demandante por ser el propietario del Inmueble, sin embargo, se debe precisar que CC INGENIEROS, igualmente ha incurrido en gastos de servicios, vigilancia, aseo, mantenimiento del predio en litigio, por lo que, en caso de reconocer el valor de los impuestos como gasto procesal, entonces, por igualdad, deben reconocerse todos los gastos de mantenimiento asumidos por mi mandante.

Que el interés que debe cobrarse, conforme lo decidido en fallo de este proceso, es el 6% anual, es decir, 0,5% mensual, por lo que es ilógico que el cálculo realizado por el

demandante, varie mes a mes, dado que se trata de un valor fijo sobre una suma de dinero. Los abonos realizados por mi mandante deben ser imputados y reconocidos como pagos parciales de la obligación. Somete a consideración del despacho las objeciones presentadas a la liquidación de crédito proveniente del ejecutante y aporta liquidación para su aprobación.

FUNDAMENTO DE LA OBJECION A LA LIQUIDACION DE CREDITO FORMULADA POR EL APODERADO DEL EJECUTADO MANUEL COGOLLO POSADA

A través de memorial fechado 1-junio-2023 la abogada manifestó que, conforme a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P, en la liquidación de crédito debe incluirse capital e intereses. El interés permitido corresponde al 6% anual, es decir, 0,5% mensual, por lo que es una tasa fija razón por la cual, cuando una regla de tres simple se obtiene el valor de los respectivos intereses, sin embargo, al revisar el cálculo realizado por el demandante, la suma de intereses varia.

De igual manera, indica haber desconocido la parte demandante que existen abonos realizados a la obligación (obran en el expediente, aportados por el demandado CC Ingenieros LTDA), los cuales deben imputarse a la obligación, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, STC11724- de 2015.

Respecto a las costas señala que estas se conforman por el pago de arancel, diligencias de embargo, honorarios de auxiliares de la justicia, condenas que existan en el proceso, copias, y demás, los cuales son diferentes a lo pretendido por el actor respecto a sus viáticos, y que no constituyen un gasto procesal que deba ser incluido en el expediente. Aporta liquidación de crédito, solicitando se apruebe

PRONUNCIAMIENTO DEL EJECUTANTE A LAS OBJECIONES FORMULADAS A LA LIQUIDACIOIN DE CREDITO:

Mediante escrito de 12-julio-2023, el apoderado ejecutante afirma que ninguno de los supuestos abonos realizados a favor del presente litigio ha sido puestos bajo su conocimiento, ni copiados en la cadena de correos cuando se han dirigido al Despacho, por ende, se atiene a los que se puedan probar por la parte pasiva de la litis y aquellos que se encuentren debidamente soportados y a favor de su poderdante.

Considera necesario que de encontrarse ajustados como en derecho corresponde los abonos endilgados como realizados por los demandados basados en un informe secretarial en el cual se indique a las partes y al despacho la fecha realizado del abono, el valor y el beneficiario del mismo, todos y cada uno de los mismos, se pongan a disposición de mi cliente, y se ordene a favor del mismo la entrega en su totalidad de dichos dineros, teniendo en cuenta la penosa y gravosa situación que desde el momento en que se presentó el incumplimiento por la pasiva, su poderdante se ha encontrado transcurriendo por un trance económico bastante complicado que ha traído dificultades en su vida y en el de toda su familia en distintos ámbitos del día a día.

Manifiesta que los abonos que se indican haber sido realizados sobre el saldo insoluto de la obligación, más los intereses generados, más las agencias en derecho decretadas por el Despacho, deben ser tomados en cuenta, tanto solo en el momento en que dicho dinero ingrese al patrimonio de mi poderdante, momento hasta el cual, se deberán liquidar los intereses civiles decretados en la sentencia de primera instancia, la cual fue debidamente confirmada por el Tribunal Superior en su totalidad.

De igual manera, se solicita al Despacho, se tenga en cuenta todos los emolumentos y gastos en los cuales ha incurrido su poderdante para el desarrollo de este proceso, tales como honorarios de auxiliares de la justicia (secuestre y perito avaluador del inmueble embargado y que se encuentra a disposición de este juzgado) así como gastos de transporte y demás que se han allegado de manera legal y en la oportunidad debida, los cuales deben ser pagados en su totalidad por parte de la parte pasiva, conforme a que se han generado por la evasiva y la mora en el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

En cuanto a los recibos allegados al plenario, en los cuales se busca soportar supuestos gastos de seguridad, mantenimiento del césped y de servicios públicos del bien inmueble, en tanto, de ser verdaderos, es lo mínimo que deben sufragar los demandados, dado que son los tenedores del bien, con un fin determinado ordenado por su Juzgado, el cual fue, la comercialización de la casa para la venta. Estos no fueron autorizados por su poderdantes o familiares y, no deben ser procedentes, ni tenidos en cuenta, dado que faltan a la verdad, son recibos de dudosa procedencia, ya que solo basta verificar a simple vista la caligrafía, tipo de letra y formato del recibo, para observar que se realizaron el mismo día, por la misma persona, pretendiendo con ellos, engañar al Juzgado para que los tenga en cuenta como supuestos gastos, que entre otras, son muy sospechosos, con precios totalmente ridículos y que no son obligación de mi cliente tener que soportar o pagar.

Solicita se decida sobre la liquidación del crédito conforme a derecho y ordenado por esta operadora judicial en sentencia de primera instancia, confirmada en todos sus apartes por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería. Asimismo, se tenga en cuenta de ser el caso y conforme a informe secretarial los pagos parciales realizados por la parte pasiva de la litis, y se ordene que estos se pongan a disposición y paguen a favor del señor Guillermo Andrés Rico. Se liquiden los intereses legales, hasta tanto se compruebe la veracidad de los abonos y el pago de los mismos, por medio de depósitos judiciales a favor de mi poderdante.

Finalmente, solicita desestimar todos y cada uno de los recibos que se allegaron por memorial al Despacho, en el cual, se solicita se tenga en cuenta diversos gastos que supuestamente ha generado la parte pasiva para el mantenimiento del bien, por las razones aducidas previamente.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Corresponde a esta Agencia Judicial establecer:

1. Si es procedente ordenar a la parte ejecutada realice la entrega material del inmueble distinguido con MI 140-154994 de la ORIP de Montería, a su propietario y aquí ejecutante GUILLERMO ANDRES RICO MORENO. Y de igual forma si es procedente ordenar al extremo ejecutado efectué reintegro de cánones de arrendamiento al ejecutante en razón de suscripción de contrato de arrendamiento sobre el inmueble antes descrito.

2. Si es procedente impartir o no aprobación al trabajo de liquidación del crédito aportado por la parte ejecutante. Así mismo, si hay lugar a declarar probada las objeciones a la liquidación del crédito formuladas por los ejecutados y aprobar o no las liquidaciones aportadas por ellos, o en su defecto modificar el despacho la liquidación del crédito.

3. Finalmente, si es procedente ordenar se corra traslado a la parte pasiva del avaluó comercial al inmueble identificado con MI 146-28910 de la ORIP de Lorica, allegado por el ejecutante.

CONSIDERACIONES

ORDEN DE SEGUIR ADELANTE EJECUCION – TITULO EJECUTIVO ACTA DE CONCILIACION:
El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, son títulos ejecutivos los demás documentos que señale la ley, dentro de esta enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste merito ejecutivo.

El proceso ejecutivo se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. El mandamiento ejecutivo, obedece a una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. En tanto la orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.

La orden de seguir adelante significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. **En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente**. **De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.**

LIQUIDACION DE CRÉDITO:
La liquidación del crédito, no es otra, que aquella etapa procesal en que se efectúan las operaciones aritméticas, a fin de conocer el verdadero saldo de la obligación y determinar si con el remate o la entrega de dineros, se satisface la obligación.

Sabido es que **la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución**, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem: “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, ***dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada…"***

COSTAS PROCESALES Y SU OPORTUNIDAD DE TASACION:
Las costas procesales, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por el litigante vencedor, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia.

En efecto, el Código General del Proceso en el canon 365, numeral 2°, sobre las costas, señala que las mismas se impondrán en *la "(…) sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (…)"*

"(…) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (…)".

"(…)1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (…)".

"(…) 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso (…)".

"(…) 3. ***La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado*** *(…)".*

"(…) Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará (…)".

AVALUO DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS:
Corresponde al dictamen practicado sobre los bienes que han sido objeto de medidas cautelares para establecer su valor. Se erige como el paso siguiente a la materialización de las cautelas y previo al remate, por constituir la base de este. La oportunidad para presentar el mismo y las reglas a aplicar se encuentran contenidas en el art. 444 del CGP, así:

> ***"ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:***
>
> *1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán* ***presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.***
>
> *2.* ***De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días****..."*

CASO CONCRETO

1. En orden abordar la solicitud deprecada por el ejecutante relativa a que, se ordene por parte del despacho la entrega material e inmediata de inmueble con MI 140-154994 de la ORIP de Montería, y el reintegro de cánones de arrendamiento a favor del ejecutante y percibidos por la parte ejecutada en virtud del contrato de arrendamiento que sobre el inmueble descrito efectuó con la casa arrendadora SC Red INMOBILIARIA, fechado 21 de enero de 2023. Como hechos relevantes para la resolución de la solicitud, se debe resaltar:

- **La causa judicial que nos ocupa obedece a un proceso ejecutivo a continuación de un proceso verbal de responsabilidad por daño o producto defectuoso, cuyo título ejecutivo base de recaudo lo fue acta de conciliación judicial de 20-mayo-2021, en la que se consagraron obligaciones puras y simples a cargo de las partes en contienda**, en los siguientes términos:

> "*El señor GUILLERMO ANDRES RICO MORENO, en calidad de parte Demandante se obliga a:*
>
> 1. *Desocupar completamente la vivienda ubicada en la carrera 15B N° 61-08 De la Urbanización Altos de Castilla del municipio de Montería, el día 1 de julio del año 2021, para efectos que la parte demandada pueda intervenir dicha vivienda y hacer las reparaciones a que hubiere lugar con fines de reventa* ***(Sin que esto signifique que el señor GUILLERMO ANDRES RICO MORENO se desprenda de la posesión del citado inmueble), pues seguirá siendo el poseedor y dueño hasta que la persona jurídica CC INGENIEROS LTDA y su representante MANUEL COGOLLO POSADA, le paguen la siguiente suma de dinero DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L ($280.000.000) a más tardar el día 16 de diciembre***

de 2021. *Una vez se pague la suma anterior el señor GUILLERMO ANDRES RICO MORENO, se compromete a HACER LA TRADICIÓN extendiendo la escritura pública de compraventa a MANUEL COGOLLO POSADA c.c 1070811359, para lo cual debe asumir las costas de escritura y registro La persona jurídica CC INGENIEROS LTDA. dicho dinero se pagará en la cuenta de ahorro número 042495481-84 del Bancolombia.*

2. *Se hace la salvedad que el pago de la suma antes señalada, NO ESTÁ SUJETO A LA VENTA DE LA CASA ubicada en la carrera 15B N° 61-08 Urbanización Altos de Castilla del municipio de Montería, ya que La persona jurídica CC INGENIEROS LTDA y su representante legal MANUEL COGOLLO POSADA, se comprometen a pagarle al señor GUILLERMO ANDRES RICO MORENO, la suma antes indicada, sin importar que la casa se pueda vender o no.*

3. *En caso que se requiera hacer la TRADICIÓN de forma anticipada al pago del dinero antes señalado el señor GUILLERMO ANDRES RICO MORENO, se compromete a HACER LA TRADICIÓN extendiendo la escritura pública de compraventa así como la liberación de la hipoteca que posee con Bancolombia sobre la vivienda ubicada en la carrera 15B N° 61-08 Urbanización Altos de Castilla del municipio de Montería a MANUEL COGOLLO POSADA c.c 1070811359, siempre y cuando se le preste una garantía de cumplimiento ya sea una hipoteca u otra garantía que acuerden las partes. Se deja la salvedad que la casa ubicada en la carrera 15B N° 61-08 Urbanización Altos de Castilla del municipio de Montería, está al día en impuestos hasta el año 2021 y se hará la Tradición libre de hipoteca".* (subraya y negrillas del despacho)

En consecuencia, al ejecutado le asistía la obligación de entregar el inmueble ubicado en la carrera 15B #61-08 urbanización Altos de Castilla de Montería, distinguido con MI 140-154994 de la ORIP de Montería, el día 1°-julio-20 21, a la parte ejecutada para reparaciones confines de reventa, **conservando el señor GUILLERMO ANDRES RICO MORENO su calidad de poseedor y propietario del referido inmueble hasta que la parte ejecutada le cancelara la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ($280.000.000), obligación está a cargo de CC INGENIEROS LTDA -MANUEL COGOLLO POSADA, NIT: 812004669-0, la cual debía satisfacerse a fecha 16-diciembre-2021,** asistiéndole al demandante la obligación de hacer la tradición del tan mencionado inmueble al señor MANUEL COGOLLO POSADA.

- El mandamiento de pago adiado 19-abril-2022 se emitió en sujeción a la obligación de pagar suma de dinero contenida en acta arriba reseñada, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, así:

TERCERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **GUILLERMO ANDRES RICO MORENO,C.C.79.741.290**, contra **CC INGENIEROS LTDA-MANUEL COGOLLO POSADA, NIT: 812004669-0,** por las siguientes sumas de dinero

1.1 Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($280.000.000) a favor del señor **Guillermo Andrés Rico Moreno**, correspondiente al valor prometido pagar en virtud a la diligencia de que trata el artículo 371 del C.G.P., materializada por medio del Acta de Conciliación de fecha 20 de mayo de 2021 surtida y atendida por su Despacho dentro del proceso verbal **2019-0198**.

En cuanto a los intereses moratorios, indico:

1.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados y cobrados de acuerdo a lo ordenado en el artículo 884 del C. del C., y según lo certifique la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el momento que se hizo exigible la obligación, es decir, el día 16 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

- En sentencia fechada 19-diciembre-2022, aparte resolutivo de acta de audiencia, numeral 3°, se ordenó continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de 19 de abril de 2022, revocando únicamente los intereses comerciales y ordenando ajustar los intereses moratorios al 6% anual.

- **En el proceso ejecutivo, lo que se busa es la ejecución de una deuda u obligación con base al título ejecutivo en el que conste la prestación reclamada.** En el sub-lite con la demanda ejecutiva se solicitó la ejecución respecto de CC INGENIEROS LTDA -MANUEL COGOLLO POSADA, NIT: 812004669-0 por prestación de dar suma de dinero, esto es, $280.000.000 que debían cancelar al ejecutante el 16-diciembre- 2021. Y sobre ello se emitió la orden de apremio y se ordenó seguir la ejecución.

De tal manera que la petición del apoderado ejecutante, concerniente a que se ordene por auto interlocutorio y de manera inmediata la entrega real y material a su poderdante del inmueble, con la matrícula inmobiliaria número 140-154994, ubicado en la Carrera 13 B No. 61-08 de la Urbanización Altos de Castilla de la ciudad de Montería – Córdoba. Y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la parte pasiva de la litis, se reintegren todos y cada uno de los dineros pagos y percibidos por esta, sus dependientes, dueños y socios por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 140-154994, a favor de su poderdante, Guillermo Andrés Rico Moreno. **No será de recibo por esta unidad judicial**, **toda vez, que son situaciones que escapan del resorte del presente proceso ejecutivo y de las obligaciones insatisfechas que al interior de él se reclamaron y que fueron objeto de ejecución.**

Como bien lo ha señalado el gestor judicial del señor Rico Moreno, y así quedó plasmado en acta de conciliación de 20-mayo-2021, su cliente funge como propietario y conserva la posesión del inmueble cuya entrega se reclama, **por ende, tiene la libertad de promover**

las acciones judiciales que le permitan lograr tal cometido, no siendo este proceso ejecutivo el idóneo para satisfacer tal pretensión.

2. De otra parte, en el presente asunto, corresponde determinar si en atención a la liquidación del crédito efectuada por el ejecutante y que fue objeto de objeción por el extremo ejecutado hay lugar a impartir aprobación o no, o en su lugar acoger las allegadas por los objetantes con imputación de los abonos hechos en virtud de los depósitos judiciales efectuados por el deudor, en las fechas en que los dineros fueron puestos a disposición del Juzgado.

Al respecto se permite precisar esta judicatura que, una vez se ordena seguir adelante la ejecución, se debe proceder a realizar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P., Ello sin perder de vista que, **tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago.** Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P. **En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales.**

La operación aritmética a efectos de establecer la liquidación del crédito a corte 31 de mayo de 2023 (fecha hasta la cual presentó el trabajo de liquidación del crédito el ejecutante) se encuentra delimita por las siguientes aristas:

CAPITAL $280.000.000
INTERESES MORATORIOS: 6% ANUAL
FECHA INICIAL PARA CLACULO DE INTERESES MORATORIOS: 16 diciembre de 2021
FECHA CORTE INTERES MORATORIOS: 31 de mayo de 2023
IMPUTACION DE ABONOS: $219.000.000, por concepto de títulos de depósitos judiciales consignados en favor de esta ejecución obrante en el expediente digital existente en la plataforma TYBA y en relación obtenida del portal de títulos judiciales de Banco Agrario de Colombia de la cuenta judicial del despacho, así:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 79741290 **Nombre** GUILLERMO ANDRES RICO MORENO

Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
427030000879295	1070811359	MANUEL COGOLLO POSADA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	$ 2.600.000,00
427030000879360	1070811359	MANUEL COGOLLO POSADA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2023	NO APLICA	$ 30.000.000,00
427030000879648	1070811359	MANUEL COGOLLO POSADA	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2023	NO APLICA	$ 48.500.000,00
427030000879929	1070811359	MANUEL COGOLLO POSADA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	$ 115.400.000,00
427030000887439	1070811359	MANUEL COGOLLO POSADA	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2023	NO APLICA	$ 22.500.000,00

Total Valor $ 219.000.000,00

Aunado a lo anterior, por auto de 28-junio-2023, se colocó en conocimiento de la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales allegados por el ejecutado MAMUEL COGOLLO POSADA representante legal de CC INGENIEROS LTDA, a fin de que hiciere las precisiones del caso.

El trabajo de liquidación del crédito presentada por el ejecutante en fecha 26 de mayo de 2023 se efectuó teniendo como capital la suma de $280.000.000, calculando intereses moratorios desde el 16-diciembre-2021 a 31-mayo-2023 en aplicación a tasa anual fija del 6%, obteniendo como resultado total la suma de $304.486.575,34:

RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR CAPITAL	$280.000.000,00
SALDO INTERESES	$24.486.575,34
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$304.486.575,34**
INFORMACION ADICIONAL	
TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

Es de resaltar que, una vez revisada la anterior liquidación, advierte el despacho que **el apoderado ejecutante no realizó la imputación de los abonos realizados por el ejecutado MAMUEL COGOLLO POSADA,** pese a que a la fecha de presentación de la misma ya existían dineros consignados, si en cuenta se tiene que los primeros depósitos se constituyeron **el 9 y 10 de mayo de 2023**.

Para el despacho esos dineros debían ser tenidos en cuenta en la liquidación realizada, pues se trata de dineros que han salido de manos del deudor y, por consiguiente, debe reconocerse el abono desde la fecha misma en que el dinero fue puesto a disposición del Despacho. Esta posición y criterio es el que ha mantenido nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil en la sentencia STC 6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019, siendo Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia en la que explica la forma en cómo deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso, refiriendo sobre el tema lo siguiente:

> *"**Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes»**, ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».*

Sobre el particular se dijo:

(…) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» ***y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».***

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; ***pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.***

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron”*. (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, deviene la NO aprobación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no encontrarse ajustada a derecho.

Ahora bien, el ejecutante al presentar la liquidación del crédito, dio traslado de la misma a la apoderada judicial del ejecutado MANUEL COGOLLO POSADA, Dra. Miryam Altamiranda Espitia al correo electrónico miryam1_9@hotmail.com, de conformidad a lo reglado por la ley 2213 de 2022, omitiendo dar traslado al apoderado judicial de la ejecutada CC INGENIEROS LTDA, Dr. Teodoro José Ibáñez Prada, motivo por el cual en calenda 27-junio-2023, se surtió traslado secretarial frente a quienes no se hubiere cumplido de acuerdo a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, por el termino de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del CGP.

Dentro del término procesal los ejecutados a través de sus apoderados objetaron la liquidación del crédito arrimada por el ejecutante, las cuales se pasan a estudiar:

La objeción realizada por el ejecutado MANUEL COGOLLO POSADA se ciñe a que, no aplicó el ejecutante a la liquidación del crédito la tasa fija de 6% anual, 0,5% mensual al calcular los intereses moratorios sobre el capital adeudado. Señala además que se desconocieron los abonos realizados por el extremo ejecutado los cuales deben imputarse a la obligación, conforme lo establecido por la corte suprema de justicia en STC 11724 de 2015. Y, por último, objeta y desconoce los gastos que pretende el demandante se le reconozcan dentro del litigio como costas, señalando que el único gasto relacionado con el proceso es la diligencia de secuestro, empero no es esta la oportunidad para tasar las costas. Solicitan se apruebe la liquidación del crédito que aportan, primero calculando a cuánto equivale el 6% del capital adeudado, el valor mensual y posteriormente la cuantía de los intereses diarios:

AÑO 2021=
Capital $280.000.000
Interés anual 6% = 0,5% mensual
$280.000.000 * 0,5% mensual = $ 1.400.000 mensual
$ 1.400.000/31= $45.161,29 diarios

Se procede a calcular los intereses desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021:
Interés diario ($45.161,29) por 16 días de diciembre
$45.161,29 * 16 = $ 722.580,65

Total intereses desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021: $ 722.580,65

AÑO 2022= Interés anual 6%
$280.000.000 * 6% anual = $ 16.800.000

AÑO 2023:
Interés anual 6% = 0,5% mensual
$280.000.000 * 0,5% mensual = $ 1.400.000 mensual
$ 1.400.000/31= $45.161,29 diarios

Enero= $ 1.400.000
Febrero= $ 1.400.000
Marzo= $ 1.400.000
Abril= $ 1.400.000

Se procede a calcular los intereses desde el 01 de mayo de 2023 hasta el 10 de mayo de 2023:

Interés diario ($45.161,29) por 10 días de mayo
$45.161,29 * 10 = $ 451.612,90

Se calculan los intereses hasta 10 de mayo de 2023, toda vez que el demandado realizó **ABONO** por valor de $32.600.000, razón por la cual, primero se imputa dicho pago a intereses y luego a capital.
De la siguiente manera:

Año	Tiempo	Valor
2021	16/12/2021 a 31/12/2021	$ 722.580,65
2022	Todo el año 2022	$ 16.800.000
2023	Enero	$ 1.400.000
	Febrero	$ 1.400.000
	Marzo	$ 1.400.000
	Abril	$ 1.400.000
	01/05/2023 a 10/05/2023	$ 451.612,90
Total intereses desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 10 de mayo de 2023		$ 23.574.193,55

Abono realizado el 10 de mayo de 2023 por cuantía de $ 32.600.000		
Abono ($32.600.000) menos intereses causados a la fecha ($23.574.193,55), arroja un Saldo de =	$	9.025.806,45
Se procede a imputar el saldo de $9.025.806,45 al Capital ($280.000.000)	$	270.974.193,55
NUEVO CAPITAL	**$**	**270.974.193,55**

En consecuencia, se proceden a calcular los intereses con el nuevo capital adeudado, posterior a la imputación del abono realizado:

Capital $270.974.193,55
Interés anual 6% = 0,5% mensual
$270.974.193,55* 0,5% mensual = $ 1.354.870,96 mensual
$ 1.354.870,96/31= $43.705,52 diarios

Se procede a calcular los intereses desde el 11 de mayo de 2023 hasta el 15 de mayo de 2023(Fecha en la cual se realizó otro abono):

$ 43.705,52 * 5 días: $ 218.527,58

ABONO realizado el 15 de mayo de 2023: $48.500.000

Tiempo	**Valor**
Total intereses desde el 11 de mayo de 2023 hasta el 15 de mayo de 2023	$ 218.527,58
Abono realizado el 15 de mayo de 2023 por cuantía de $ 48.500.000	
Abono ($48.500.000) menos interes causados a la fecha ($218.527,58), arroja un Saldo de =	$ 48.281.472,42
Se procede a imputar el saldo de $48.281,472,42 al Capital ($270.974.193,55)	$ 222.692.721,13
NUEVO CAPITAL	**$ 222.692.721,13**

En consecuencia, se proceden a calcular los intereses con el nuevo capital adeudado, posterior a la imputación del abono realizado:

Capital $222.692.721,13
Interés anual 6% = 0,5% mensual
$222.692.721,13* 0,5% mensual = $ 1.113.463,61 mensual
$ 1.113.463,61 /31= $ 35.918,18 diarios

Se procede a calcular los intereses desde el 16 de mayo de 2023 hasta el 24 de mayo de 2023 (Fecha en la cual se realizó otro abono):

$ 35.918,18 * 9 días= $ 323.263,63

ABONO realizado el 24 de mayo de 2023: $115.400.000

Tiempo	Valor
Total intereses desde el 16 de mayo de 2023 hasta el 24 de mayo de 2023	$ 323.263,63
Abono realizado el 24 de mayo de 2023 por cuantía de $ 115.400.000	
Abono ($115.400.000) menos interes causados a la fecha ($323.263,63), arroja un Saldo de =	$ 115.076.736,37
Se procede a imputar el saldo de $115.076.736,37 al Capital ($222.692.721,13)	$ 107.615.984,76
NUEVO CAPITAL	**$ 107.615.984,76**

En consecuencia, se proceden a calcular los intereses con el nuevo capital adeudado, posterior a la imputación del abono realizado:

Capital $107.615.984,76
Interés anual 6% = 0,5% mensual
$107.615.984,76 * 0,5% mensual = $ 538.079,92 mensual
$ 538.079,92/31= $ 17.357,42 diarios

Se procede a calcular los intereses desde el 25 de mayo de 2023 hasta el 26 de mayo de 2023:
$ 17.357,42 * 2 días= $ 34.714,83

TOTAL LIQUIDACIÓN

Capital	$ 107.615.984,76
Intereses	$ 34.714,83
TOTAL	**$ 107.650.699,59**

Y por parte del ejecutado CC INGENIEROS LTDA la objeción al crédito se concreta en que, la liquidación del crédito debe efectuarse sobre capital e intereses, no sobre gastos extrajudiciales como pretende el actor, por lo que los desconoce y objeta. Respecto al cálculo de intereses debe efectuarse en razón a tasa fija anual de 6% - 0,5% mensual sin variación mes a mes y se deben imputar los abonos realizados. Realiza la liquidación, primero calculando a cuánto equivale el 6% del capital adeudado, el valor mensual y posteriormente la cuantía de los intereses diarios:

AÑO 2021=
Capital $280.000.000
Interés anual 6% = 0,5% mensual
$280.000.000 * 0,5% mensual = $ 1.400.000 mensual
$ 1.400.000/31= $45.161,29 diarios

Se procede a calcular los intereses desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021:
Interés diario ($45.161,29) por 16 días de diciembre
$45.161,29 * 16 = $ 722.580,65

Total intereses desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021: $ 722.580,65

AÑO 2022= Interés anual 6%
$280.000.000 * 6% anual = $ 16.800.000

AÑO 2023:
Interés anual 6% = 0,5% mensual
$280.000.000 * 0,5% mensual = $ 1.400.000 mensual
$ 1.400.000/31= $45.161,29 diarios

Enero= $ 1.400.000
Febrero= $ 1.400.000
Marzo= $ 1.400.000
Abril= $ 1.400.000

Se procede a calcular los intereses desde el 01 de mayo de 2023 hasta el 10 de mayo de 2023:

Interés diario ($45.161,29) por 10 días de mayo
$45.161,29 * 10 = $ 451.612,90

Se calculan los intereses hasta 10 de mayo de 2023, toda vez que el demandado realizó **ABONO** por valor de $32.600.000, razón por la cual, primero se imputa dicho pago a intereses y luego a capital.
De la siguiente manera:

Año	Tiempo	Valor
2021	16/12/2021 a 31/12/2021	$ 722.580,65
2022	Todo el año 2022	$ 16.800.000
2023	Enero	$ 1.400.000
	Febrero	$ 1.400.000
	Marzo	$ 1.400.000
	Abril	$ 1.400.000
	01/05/2023 a 10/05/2023	$ 451.612,90
Total intereses desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 10 de mayo de 2023		$ 23.574.193,55
Abono realizado el 10 de mayo de 2023 por cuantía de $ 32.600.000		
Abono ($32.600.000) menos intereses causados a la fecha ($23.574.193,55), arroja un Saldo de =		$ 9.025.806,45
Se procede a imputar el saldo de $9.025.806,45 al Capital ($280.000.000)		$ 270.974.193,55
NUEVO CAPITAL		**$ 270.974.193,55**

En consecuencia, se proceden a calcular los intereses con el nuevo capital adeudado, posterior a la imputación del abono realizado:

Capital $270.974.193,55
Interés anual 6% = 0,5% mensual
$270.974.193,55* 0,5% mensual = $ 1.354.870,96 mensual
$ 1.354.870,96/31= $43.705,52 diarios

Se procede a calcular los intereses desde el 11 de mayo de 2023 hasta el 15 de mayo de 2023(Fecha en la cual se realizó otro abono):

$ 43.705,52 * 5 días: $ 218.527,58

ABONO realizado el 15 de mayo de 2023: $48.500.000

Tiempo	Valor
Total intereses desde el 11 de mayo de 2023 hasta el 15 de mayo de 2023	$ 218.527,58
Abono realizado el 15 de mayo de 2023 por cuantía de $ 48.500.000	
Abono ($48.500.000) menos interes causados a la fecha ($218.527,58), arroja un Saldo de =	$ 48.281.472,42
Se procede a imputar el saldo de $48.281,472,42 al Capital ($270.974.193,55)	$ 222.692.721,13
NUEVO CAPITAL	**$ 222.692.721,13**

En consecuencia, se proceden a calcular los intereses con el nuevo capital adeudado, posterior a la imputación del abono realizado:

Capital $222.692.721,13
Interés anual 6% = 0,5% mensual
$222.692.721,13* 0,5% mensual = $ 1.113.463,61 mensual
$ 1.113.463,61 /31= $ 35.918,18 diarios

Se procede a calcular los intereses desde el 16 de mayo de 2023 hasta el 24 de mayo de 2023 (Fecha en la cual se realizó otro abono):

$ 35.918,18 * 9 días= $ 323.263,63

ABONO realizado el 24 de mayo de 2023: $115.400.000

Tiempo	Valor
Total intereses desde el 16 de mayo de 2023 hasta el 24 de mayo de 2023	$ 323.263,63
Abono realizado el 24 de mayo de 2023 por cuantía de $ 115.400.000	
Abono ($115.400.000) menos interes causados a la fecha ($323.263,63), arroja un Saldo de =	$ 115.076.736,37

Se procede a imputar el saldo de $115.076.736,37 al Capital ($222.692.721,13)	$	107.615.984,76
NUEVO CAPITAL	**$**	**107.615.984,76**

En consecuencia, se proceden a calcular los intereses con el nuevo capital adeudado, posterior a la imputación del abono realizado:

Capital $107.615.984,76
Interés anual 6% = 0,5% mensual
$107.615.984,76 * 0,5% mensual = $ 538.079,92 mensual

$ 538.079,92/31= $ 17.357,42 diarios

Se procede a calcular los intereses desde el 25 de mayo de 2023 hasta el 20 de junio de 2023, fecha para la cual, se realizó otro abono:
$ 17.357,42 * 26 días= $ 451.292,92

ABONO realizado el 20 de junio de 2023: $22.500.000

Tiempo	Valor
Total intereses desde el 25 de mayo de 2023 hasta el 20 de junio de 2023	$ 451.292,92
Abono realizado el 20 de junio de 2023 por cuantía de $ 22.500.000	
Abono ($22.500.000) menos interes causados a la fecha ($451.292,92), arroja un Saldo de =	$ 22.048.707,08
Se procede a imputar el saldo de $22.048.707,08 al Capital ($107.615.784,76)	$ 85.567.277,68
CAPITAL	**$ 85.567.277,68**

Capital adeudado: $85.567.277,68

Examinados los cálculos efectuados por los ejecutados en las liquidaciones de créditos aportadas en aras de objetar el trabajo de liquidación arrimado por el ejecutante, otea esta agencia judicial que en ambas objeciones se refuta la indebida aplicación de la tasa anual del 6% para calcular los intereses moratorios sobre el capital adeudado, en razón a que mes a mes no puede variar el monto de los intereses por considerar los ejecutados que esta es fija.

Al respecto es unidad judicial se permite precisar que, si bien es cierto, para calcular los intereses moratorios sobre el saldo insoluto y objeto de recaudo, corresponde aplicar el porcentaje de interés anual del 6% – 0,5% mensual - diario; No es menos cierto que no se deben calcular sobre mes comercial invariable de 30 días, toda vez, que la liquidación se hace tasando los intereses diarios, en razón a vigencias mensuales de 28, 30 y 31 días, por lo que el monto de intereses varia en algunos meses y en otros se mantiene constante, tal como se podrá evidenciar en las tablas de liquidación realizadas por el despacho, y que en líneas posteriores se insertan. En consecuencia, **las objeciones respecto a la liquidación del crédito no están llamadas a prosperar.**

En lo tocante a la imputación de abonos realizados por el ejecutado a la liquidación del crédito, aspecto del cual se quejan los ejecutados, como se dejó sentando con anterioridad, estos se habrán de descontar en las fechas en que los mismos se hicieron, primero a intereses y luego a capital.

En atención a lo anterior, el despacho procede a modificar la liquidación de crédito de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, así: La operación aritmética a efectos de establecer la liquidación del crédito a corte 31 de mayo de 2023 (fecha hasta le cual presentó el trabajo de liquidación del crédito el ejecutante) se enmarca dentro de los siguientes ítems:

CAPITAL INSOLUTO INICIAL $280.000.000
INTERESES MORATORIOS: 6% ANUAL - 0,5% MENSUAL -
FECHA INICIAL PARA CALCULO DE INTERESES MORATORIOS: 16 diciembre de 2021
FECHA PRIMER CORTE INTERES MORATORIOS: 10 de mayo de 2023
IMPUTACION DE ABONOS A LA FECHA EN QUE SE EFECTUARON: por concepto de títulos de depósitos judiciales consignados en favor de esta ejecución a fecha 9 de mayo de 2023 en suma de $2.600.000; 10 de mayo de 2023 por monto de $30.000.000; 15 de mayo de 2023 por monto de $ 48.500.000; 24 de mayo de 2023 por $115.400.000 y 20 de junio de 2023 en suma de $22.500.000.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

LIQUIDACION DE CREDITO

DEMANDANTE:	GUILLERMO RICO MORENO			DEMANDADO:	GENIEROS LTDA - MANUEL POSAD			RADICACION:	2019	-	198		
CAPITAL $:	$ 280.000.000	INT. C.	DESDE:		HASTA:			INT. M.	DESDE:	16/12/2021	HASTA	10/05/2023	
ABONO(S) HECHO(S) AL CAPITAL		Nuevo Saldo Cap.		Fecha abono			Valor $	Nuevo Saldo Cap.		Fecha abono			
		$ 280.000.000						$ 280.000.000					
		$ 280.000.000						$ 280.000.000					
		$ 280.000.000						$ 280.000.000					
TOTAL ABONOS (Si los hubiere)		$ 0,00		NUEVO CAPITAL (Incluye abonos si hubo)				$ 280.000.000,00		# dias/meses liq		510	17
			1/11/2021	30/11/2021	30		1/11/2021	30/11/2021	30	0		0	
	$ 280.000.000		1/12/2021	31/12/2021	31	6,00%	16/12/2021	31/12/2021	16	0		736.438	
AÑO 2022													
CAPITAL IC$	CAPITAL IM$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE $		TIMORA $	
	$ 280.000.000		1/01/2022	31/01/2022	31	6,00%	1/01/2022	31/01/2022	31	0		1.426.849	
	$ 280.000.000		1/02/2022	28/02/2022	28	6,00%	1/02/2022	28/02/2022	28	0		1.288.767	
	$ 280.000.000		1/03/2022	31/03/2022	31	6,00%	1/03/2022	31/03/2022	31	0		1.426.849	
	$ 280.000.000		1/04/2022	30/04/2022	30	6,00%	1/04/2022	30/04/2022	30	0		1.380.822	
	$ 280.000.000		1/05/2022	31/05/2022	31	6,00%	1/05/2022	31/05/2022	31	0		1.426.849	
	$ 280.000.000		1/06/2022	30/06/2022	30	6,00%	1/06/2022	30/06/2022	30	0		1.380.822	
	$ 280.000.000		1/07/2022	31/07/2022	31	6,00%	1/07/2022	31/07/2022	31	0		1.426.849	
	$ 280.000.000		1/08/2022	31/08/2022	31	6,00%	1/08/2022	31/08/2022	31	0		1.426.849	
	$ 280.000.000		1/09/2022	30/09/2022	30	6,00%	1/09/2022	30/09/2022	30	0		1.380.822	
	$ 280.000.000		1/10/2022	31/10/2022	31	6,00%	1/10/2022	31/10/2022	31	0		1.426.849	
	$ 280.000.000		1/11/2022	30/11/2022	30	6,00%	1/11/2022	30/11/2022	30	0		1.380.822	
	$ 280.000.000		1/12/2022	31/12/2022	31	6,00%	1/12/2022	31/12/2022	31	0		1.426.849	
AÑO 2023													
CAPITAL IC$	CAPITAL IM$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE $		TIMORA $	
	$ 280.000.000		1/01/2023	31/01/2023	31	6,00%	1/01/2023	31/01/2023	31	0		1.426.849	
	$ 280.000.000		1/02/2023	28/02/2023	28	6,00%	1/02/2023	28/02/2023	28	0		1.288.767	
	$ 280.000.000		1/03/2023	31/03/2023	31	6,00%	1/03/2023	31/03/2023	31	0		1.426.849	
	$ 280.000.000		1/04/2023	30/04/2023	30	6,00%	1/04/2023	30/04/2023	30	0		1.380.822	
	$ 280.000.000		1/05/2023	31/05/2023	31	6,00%	1/05/2023	10/05/2023	10	0		460.274	
								SUBTOTAL INTERESES		0		23.520.000	
								totaL LIQUIDACION DEL CREDITO interes anual 6%, mensual 0,5%				$ 23.520.000	
								TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO				$ 303.520.000	

Del calculo anterior se tiene que sobre **el capital insoluto inicial de $280.000.000** aplicado interés anual del 6% - 0,5% mensual – diario, para calcular **intereses moratorios desde el día 16-diciembre-2021 hasta el día 10-mayo-2023, se obtiene el monto de interés moratorio en cuantía de $23.520.000** (monto de intereses que varían mes a mes en

consideración a vigencias de 16, 28,30 y 31 días dependiendo el mes). **Total de la liquidación de crédito a 10-mayo-2023 de $303.520.000**

Se liquidan los intereses moratorios hasta el 10-mayo-2023, toda vez, que en la mencionada fecha 9-mayo-2023 el ejecutado realizó abono de $2.500.000 y el 10-mayo-2023 por $30.000.000, por tanto, **el monto de abono equivalente a $32.600.000 se aplicara primero a intereses y luego a capital:**

Al aplicarse el abono de $32.000.000 primero al monto de los intereses desde 16-diciembre-2021 a 10-mayo-2023, equivalente a $23.473.973**, se obtiene que se saldan los intereses moratorios a fecha 10 mayo de 2023,** y queda suma de $9.080.000 para imputar a capital**, por lo que el monto de capital inicial insoluto de $280.000.000, a partir del 10 de mayo de 2023, obedece a la suma de $270.920.000**

Sobre el capital insoluto de $270.920.000, **se generan intereses moratorios del 6% anual - 0,5% mensual – diario, desde el día 11-mayo-2023 hasta el día 15-mayo-2023, por suma de $ 222.674.** Intereses que se calculan dentro de tal vigencia en razón del abono efectuado por el ejecutado el día 15 de mayo de 2023 por $48.500.000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

totaL LIQUIDACION DEL CREDITO interes anual 6%, mensual 0,5%
LIQUIDACION DE CREDITO

DEMANDANTE:	GUILLERMO RICO MORENO			DEMANDADO:	GENIEROS LTDA - MANUEL POSAD			RADICACION:	2019	-	198	
CAPITAL $:	$ 270.920.000	INT. C.	DESDE:		HASTA:		INT. M.	DESDE:	11/05/2023	HASTA	15/05/2023	
ABONO(S) HECHO(S) AL CAPITAL		Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono		Valor $		Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono				
		$ 270.920.000					$ 270.920.000					
		$ 270.920.000					$ 270.920.000					
		$ 270.920.000					$ 270.920.000					
TOTAL ABONOS (Si los hubiere)		$ 0,00	NUEVO CAPITAL (Incluye abonos si hubo)				$ 270.920.000,00	# dias/meses liq		4	0	
			1/12/2022	31/12/2022	31		1/12/2022	31/12/2022	31	0	0	
			AÑO 2023									
CAPITAL IC$	CAPITAL IM$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE $	TIMORA $	
			1/01/2023	31/01/2023	31		1/01/2023	31/01/2023	31	0	0	
			1/02/2023	28/02/2023	28		1/02/2023	28/02/2023	28	0	0	
			1/03/2023	31/03/2023	31		1/03/2023	31/03/2023	31	0	0	
			1/04/2023	30/04/2023	30		1/04/2023	30/04/2023	30	0	0	
	$ 270.920.000		1/05/2023	31/05/2023	31	6,00%	11/05/2023	15/05/2023	5	0	222.674	
			1/06/2023	30/06/2023	30		1/06/2023	30/06/2023	30	0	0	
									SUBTOTAL INTERESES		0	222.674
									totaL LIQUIDACION DEL CREDITO interes anual 6%, mensual 0,5%			$ 222.674
									TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO			$ 271.142.674

Total, de la liquidación de crédito a 15-mayo-2023 $ 271.142.674 (capital $270.920.000 + interese moratorios anual de 6% - 0,5% mensual – diario desde 11-mayo-2023 a 15-mayo-2023 $226.674). Al imputar el abono de 15-mayo-2023 por $48.500.000 primero al monto de intereses moratorios de $222.674 comprendidos entre el 11-mayo-2023 a 15-mayo-2023, **se obtiene que se saldan los intereses moratorios a fecha 15-mayo-2023,** y queda suma de $48.277.326 para imputar a capital, por lo que el monto de **capital insoluto** de $270.920.000 a 10 de mayo de 2023**, a partir del 15 de mayo de 2023, corresponde a $222.642.674.**

Ahora, sobre el capital de $222.642.674 adeudado a partir de 15 de mayo de 2023 se generan intereses moratorios equivalente al interés anual del 6% - 0,5% mensual – diario, desde el día 16-mayo-2023 hasta el día 24-mayo-2023, por suma de $329.389, y se calculan dentro de tal

vigencia en razón del abono efectuado por el ejecutado el día 24 de mayo de 2023 por $115.400.000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

LIQUIDACION DE CREDITO

DEMANDANTE:	GUILLERMO RICO MORENO			**DEMANDADO:**	GENIEROS LTDA - MANUEL POSAD			**RADICACION:**	2019	-	198			
CAPITAL $:	$ 222.642.674	INT. C.	DESDE:		HASTA:			INT. M.	DESDE:	16/05/2023	HASTA	24/05/2023		
ABONO(S) HECHO(S) AL CAPITAL		Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono		Valor $	Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono							
		$ 222.642.674				$ 222.642.674								
		$ 222.642.674				$ 222.642.674								
		$ 222.642.674				$ 222.642.674								
TOTAL ABONOS (Si los hubiere)		$ 0,00		NUEVO CAPITAL (Incluye abonos si hubo)		$ 222.642.674,00	# dias/meses liq			8	0			
			1/12/2022	31/12/2022	31		1/12/2022	31/12/2022	31	0		0		
			AÑO 2023											
CAPITAL IC$	CAPITAL IM$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE $		TIMORA $		
			1/01/2023	31/01/2023	31		1/01/2023	31/01/2023	31	0		0		
			1/02/2023	28/02/2023	28		1/02/2023	28/02/2023	28	0		0		
			1/03/2023	31/03/2023	31		1/03/2023	31/03/2023	31	0		0		
			1/04/2023	30/04/2023	30		1/04/2023	30/04/2023	30	0		0		
	$ 222.642.674		1/05/2023	31/05/2023	31	6,00%	16/05/2023	24/05/2023	9	0		329.389		
			1/06/2023	30/06/2023	30		1/06/2023	30/06/2023	30	0		0		
									SUBTOTAL INTERESES	0		329.389		
									totaL LIQUIDACION DEL CREDITO interes anual 6%, mensual 0,5%			$ 329.389		
									TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO			$ 222.972.063		

Total de la liquidación de crédito a 24-mayo-2023 $ 222.972.063 (capital $222.642.674 + interese moratorios anual de 6% - 0,5% mensual – diario desde 16-mayo-2023 a 24-mayo-2023 $329.389). Al imputar el abono de 24-mayo-2023 por $115.400.000 primero al monto de intereses moratorios de $329.389 comprendidos entre el 16-mayo-2023 a 24-mayo-2023, **se obtiene que se saldan los intereses moratorios a fecha 24-mayo-2023,** y queda suma de $115.070.611 para imputar a capital, por lo que el monto de capital insoluto de $222.642.674 a 15 de mayo de 2023**, a partir del 24 de mayo de 2023, corresponde a $107.572.063.**

Ahora, sobre el capital de $107.572.063 adeudado a partir de 24 de mayo de 2023 se generan intereses moratorios equivalente al interés anual del 6% - 0,5% mensual – diario, desde el día 24-mayo-2023 hasta el día 31-mayo-2023, por suma de $141.465, y se calculan hasta tal vigencia 31-mayo-2023 por haberse presentado la liquidación hasta tal corte.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

LIQUIDACION DE CREDITO

DEMANDANTE:	GUILLERMO RICO MORENO			DEMANDADO:	GENIEROS LTDA - MANUEL POSAD			RADICACION:	2019	-	198	
CAPITAL $:	$ 107.572.063	INT. C.	DESDE:		HASTA:		INT. M.	DESDE:	24/05/2023	HASTA	31/05/2023	
ABONO(S) HECHO(S) AL CAPITAL		Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono			Valor $	Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono				
		$ 107.572.063					$ 107.572.063					
		$ 107.572.063					$ 107.572.063					
		$ 107.572.063					$ 107.572.063					
TOTAL ABONOS (Si los hubiere)		$ 0,00	NUEVO CAPITAL (Incluye abonos si hubo)				$ 107.572.063,00	# dias/meses liq		7	0	
			1/12/2022	31/12/2022	31		1/12/2022	31/12/2022	31	0	0	
			AÑO 2023									
CAPITAL IC$	CAPITAL IM$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE $	TIMORA $	
			1/01/2023	31/01/2023	31		1/01/2023	31/01/2023	31	0	0	
			1/02/2023	28/02/2023	28		1/02/2023	28/02/2023	28	0	0	
			1/03/2023	31/03/2023	31		1/03/2023	31/03/2023	31	0	0	
			1/04/2023	30/04/2023	30		1/04/2023	30/04/2023	30	0	0	
	$ 107.572.063		1/05/2023	31/05/2023	31	6,00%	24/05/2023	31/05/2023	8	0	141.465	
			1/06/2023	30/06/2023	30		1/06/2023	30/06/2023	30	0	0	
									SUBTOTAL INTERESES		0	141.465
									total, LIQUIDACION DEL CREDITO interes anual 6%, mensual 0,5%			$ 141.465
									TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO			$ 107.713.528

Así las cosas, se modifica la liquidación del crédito a corte mayo 31 de 2023, la cual quedara así:

CONCEPTO	
Vr, CAPITAL insoluto a fecha 24-mayo-2023	**$ 107.572.063**
+ Moratorios del 6% anual – 0,5% mensual – diario desde el 24-mayo-2023 a 31-mayo-2023	**$ 141.465**
TOTAL, LIQUIDACION DE CREDITO A 31-MAYO-2023	**$ 107.713.528**

De otra parte, se permite el despacho dejar constancia que a fecha 20-junio-2023 el ejecutado efectuó abono por suma de $22.500.000, el cual será objeto de imputación al crédito al momento de liquidarse intereses a corte 20 de junio de 2023. Por auto posterior ordenar el pago de títulos de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

En lo que concierne a los gastos que solicita el ejecutante en la liquidación del crédito le sean reconocidos y tasado como costas procesales. Ellos son:

- pago de impuesto predial
- pago al secuestre
- facturas electrónicas de ventas de tiquetes aéreos y constancias pago por servicios de transporte terrestre.

Conforme a lo ordenado en el canon 365 del CGP., esta unidad judicial, en su debida oportunidad, **tendrá de recibo como gastos a liquidar por concepto de costas procesales,** el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, esto es, el pago del secuestre en el caso de marras, y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena**, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho fijadas**.

Así mismo, es preciso indicar que la liquidación del crédito no es la oportunidad procesal para la liquidación de las costas, en tal sentido el canon 446 del Código General del Proceso señala que la liquidación debe ser lo suficientemente clara de tal manera que se **identifique el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, es decir, debe estar detallada de forma que se entienda de dónde aparecen las cifras y los cálculos efectuados, así como la tasa de interés aplicada, a efectos de verificar si las operaciones matemáticas y los guarismos empleados cumplen con las exigencias legales frente al cobro de intereses, no forman parte los cálculos a liquidar en esta etapa procesal los gastos alusivos a costas. Por ello se ordenará que por auto separado se proceda a liquidar las mismas en atención a lo indicado en este proveído.

3. Por último, en lo alusivo al avaluó comercial del inmueble con MI 146-28910 de la ORIP de Lorica- Córdoba, allegado por el ejecutante, en sujeción a lo establecido en el art. 444 CGP., se correrá traslado por diez (10) días mediante auto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado ejecutante, concerniente a que se ordene por auto interlocutorio y de manera inmediata la entrega real y material a su poderdante del inmueble, con la matrícula inmobiliaria número 140-154994 de la ORIP Montería – Córdoba. Y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la parte pasiva de la litis, se reintegren todos y cada uno de los dineros pagos y percibidos por esta, sus dependientes, dueños y socios por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 140-154994, a favor de su poderdante, Guillermo Andrés Rico Moreno, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO APROBAR el trabajo de liquidación del crédito a corte 31 de mayo de 2023 arrimado por la parte ejecutante, en razón a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LAS OBJECIÓNES a la liquidación de crédito presentadas por la parte demandada CC INGENIEROS LTDA y MANUEL POSADA COGOLLO, acorde a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: MODIFICAR el trabajo de liquidación del crédito con corte hasta el **31 de mayo de 2023** en la suma total de **$107.572.063, oo.** Quedando el crédito así:

CONCEPTO	
Vr, CAPITAL insoluto a fecha 24-mayo-2023	**$ 107.572.063**
+ Moratorios del 6% anual – 0,5% mensual – diario desde el 24-mayo-2023 a 31-mayo-2023	**$ 141.465**
TOTAL, LIQUIDACION DE CREDITO A 31-MAYO-2023	**$ 107.713.528**

QUINTO: DEJAR CONSTANCIA que a fecha 20-junio-2023 el ejecutado efectuó abono por suma de $22.500.000, el cual será objeto de imputación al crédito al momento de liquidarse capital e intereses a corte 20 de junio de 2023.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación del crédito, se ordena a secretaria, el pago de títulos de depósitos judiciales constituidos en este proceso a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: Dar traslado a las partes, por (10) diez días del avalúo comercial de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 146-28910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica - Córdoba, presentado por el apoderado judicial del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

OCTAVO: En su oportunidad y por auto separado procédase a liquidar las costas procesales, por secretaria; en atención a lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

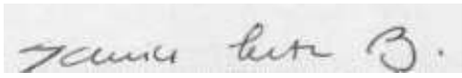

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f904dc06e98ef6d29aed3768629d162ad6ec5c198bc0a3d141b026a04c170b**
Documento generado en 08/08/2023 12:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra pendiente resolver corrección presentada en el auto calendado 26 de mayo de 2023 por el apoderado de la parte ejecutada, que aprobó liquidación de costas, y recurso de reposición contra el mismo auto, presentado por el apoderado judicial del ejecutado, a los cuales se les dio el traslado respectivo. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

SECRETARIO.

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**
DEMANDANTE	**CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO CC. 10.933.324**
DEMANDADO	**CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269 -ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS -NIT 822.006.084-8**
RADICADO	**23001 31 03 003 2019 00387 00**
ASUNTO	**AUTO RESUELVE RECURSOs**
AUTO N°	(#)

MOTIVO DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y SUSTENTACIÓN

CARLOS NELSON DUQUE CUADROS, mayor de edad, identificado con cédul
de ciudadanía número 80.201.496 de Bogotá, abogado titulado, inscrito y e
ejercicio, con tarjeta profesional número 170.133 del Consejo Superior de l
udicatura, y correo electrónico carlosduque980@gmail.com, en calidad d
apoderado especial de la CONSTRUCTORA CRP S.A.S., identificada con NI
890.313.269-7 y la sociedad ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO
ANDOVAL INGENIEROS S.A.S., identificada con NIT 822.006.084-8, solicito d
manera atenta y respetuosa sea corregido el auto de 26 de mayo de 202
por medio del cual se liquidaron las costas.

lo anterior, toda vez que las costas deben fijarse a favor de la part
demandada conforme lo ordena el numeral cuarto de la sentenci
proferida por su digno despacho.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MOTIVO DE LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN POR PARTE DEL APODERADO DEL EJECUTADO

JOAN SEBASTIÁN LÓPEZ YÁNEZ , abogado personal y profesionalmente conocido como apoderado de la parte Demandante en el proceso descrito en la referencia, por consiguiente actuando en su nombre y representación y en pleno ejercicio de sus derechos procesales, muy respetuosamente acudo al Despacho a su muy digno cargo dentro de la oportunidad procesal al efecto por medio del presente escrito, con el propósito de interponer y sustentar recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - Art. 366, Num. 5 del C.G.P.- contra el Auto adiado veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante estado de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)[1], a través del cual se decide *"LIQUIDACIÓN DE COSTAS"*, teniendo como estribo los siguientes cuestionamientos:

En el empeño de enarbolar la respetuosa inconformidad contra el proveído referido, conviene memorar -*in primis*- lo que acota la doctrina autorizada al respecto, remarcando -en afán de concreción- estrictamente lo pertinente. Véase:

Para la liquidación de las costas y su contradicción, se siguen estas reglas contenidas en l artículo 366 CGP:

El juez en la respectiva providencia en la que imponga la condena en costas debe eñalar la suma correspondiente a las agencias en derecho (…)"[2]. (Se destaca hora).

El secretario debe incluir en la liquidación de costas a) el valor de las agencias en derecho que previamente fijó el juez o magistrado (…)"[3]. (El relieve es por fuera de texto).

Tal referencia es dicente -según se aprecia en el aserto doctrinal transcrito- cuand advierte que quien señala el monto que corresponde a las agencias en derecho es e juez o magistrado en la providencia respectiva donde se impongan condenas en costas. También preclara es la mención de que el secretario lo que debe incluir en l liquidación de costas, es lo previamente fijado por concepto de agencias en derech por el correspondiente juez o magistrado.

Así, llama poderosamente la atención haberse impartido aprobación por el despach *A Quo* a una liquidación de costas que contraviene tales estándares, pues a ojos vist en la sentencia de primera instancia datada 18 de mayo de 2022, se fijó a título d agencias en derecho *"(…) la suma de 4 smlmv"*, amén de que en sentencia calendad 28 de abril de 2023, el *Ad Quem*, las tasó en 1 SMLMV, sin que medie ninguna otr condena de esa laya, en lo tocante con el extremo activo de la litis, como tampoc razón valida alguna que le permita a quien efectuó esa liquidación de incorporar por su cuenta- conceptos distintos a los ya mencionados, como quiera -se itera- qu

es del resorte del juez o magistrado establecer en sus providencias esos valores -agencias en derecho-.

De modo que al diferir diametral -y ostensiblemente- lo ahora liquidado a guisa de agencias en derecho con lo determinado en las providencias presentadas, reseñadas en la liquidación de marras -pues apenas se atinó con lo dispuesto frente a ello en sentencia de segundo grado-, rogamos a su Señoría que reponga el proveído objeto de este recurso, ordenando de contera corregir el error ya referenciado, o en su defecto, conceda la apelación que se interpone como subsidiaria, en pos de que el superior funcional reestudie la situación, para que a la postre se acceda a nuestro respetuoso pedimento.

Vista la anterior nota secretarial que, antecede y los escritos de corrección y reposición, procede el despacho a estudiar el proveído dictado por esta unidad judicial el día 26 de mayo de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de

costas, con el fin de verificar si es necesario reponer y corregir en algún sentido el auto proferido.

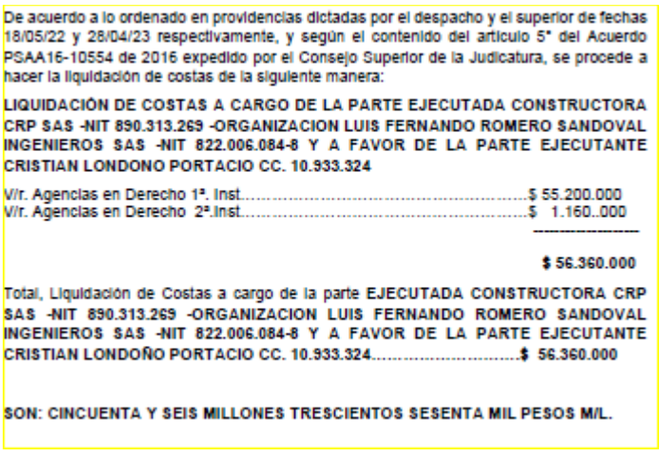

De acuerdo a lo ordenado en providencias dictadas por el despacho y el superior de fechas 18/05/22 y 26/04/23 respectivamente, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a hacer la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269 -ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS -NIT 822.006.084-8 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE CRISTIAN LONDONO PORTACIO CC. 10.933.324

V/r. Agencias en Derecho 1ª. Inst.....$ 55.200.000
V/r. Agencias en Derecho 2ª.Inst.....$ 1.160..000

$ 56.360.000

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte **EJECUTADA CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269 -ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS -NIT 822.006.084-8 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO CC. 10.933.324**.....**$ 56.360.000**

SON: CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L.

Escudriñado a profundidad lo allí resuelto, encuentra el despacho que, efectivamente se incurrió en un error de omisión al liquidar las costas a cargo del ejecutado **CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269 -ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS -NIT 822.006.084-8** y a favor del ejecutante **CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO CC. 10.933.324** tal y como se ordenó por sentencia anticipada de fecha 18/05/22 en su numeral cuarto.

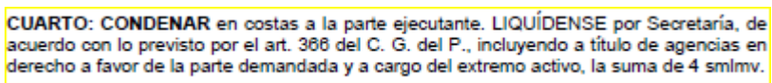

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. LIQUÍDENSE por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo del extremo activo, la suma de 4 smlmv.

Luego entonces, revisada nuevamente la decisión del despacho y la liquidación de las costas realizadas por la Secretaría del despacho, observa esta titular **que, en la misma se incurrió por parte de secretaría en un yerro aritmético, en cuanto a lo ordenado por el despacho que, fue en la suma de 4 smlmv, y no $55.200.000, y a favor de la parte demandada y no a favor de la parte demandante, razón por la cual considera esta Agencia Judicial, que les asiste la razón a los recurrentes.**

Conforme a lo anterior, esta judicatura procederá a corregir el mentado auto incluyendo que, las costas liquidadas serán por la **suma de 4 smlmv,** y a favor de **CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269 -ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS -NIT 822.006.084-8, tal y como se ordenó en la sentencia de 18/05/23,** teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a su tenor literal expresa acerca del mecanismo de aclaración de providencias:

> ***"****Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre queestén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (NEGRILLAY SUBRAYA NUESTRA).

CASO CONCRETO

Así las cosas, procede el Despacho a corregir el Auto de 26 de mayo de 2023, y consecuencialmente se ordenará, que por Secretaría se liquiden nuevamente las costas y se incluya que, las costas liquidadas serán por la **suma de 4 smlmv**, y a favor de **CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269 -ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS -NIT 822.006.084-8, tal y como se ordenó en la sentencia anticipada de 18/05/23 en su numeral cuarto**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado 26 de mayo de 2023, que aprobó liquidación de costas**, y en su lugar CORRIJASE** por secretaría la liquidación de costas calendada 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Liquídense nuevamente las costas, según lo contemplado en el artículo 361 del C.G.P. y 5° del Acuerdo PSAA16-10554de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, pase a Despacho la nueva liquidación de costas,para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

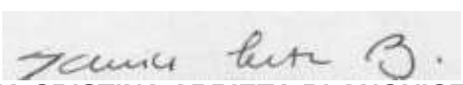

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0343efff74ebd0e861bdf08eeb170bac6078176c7a36623052835aa336ab5cc4**

Documento generado en 08/08/2023 12:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, Montería, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 10 de julio de 2023 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas. Sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964-4**
DEMANDADO	**ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT.800.155.413-6**, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA NIT.805.012.921-0, JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ – CC.11.000.407, HUGO ALFONSO IGUARAN RUÌZ –CC. 10.774.512.**
RADICADO	**23-001-31-03-003-2020-00185-00**
ASUNTO	**RESUELVE RECURSO**
AUTO N°	(#)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la providencia proferida el día 10 de julio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La vocera judicial de la demandada manifiesta.

"Mediante auto del estado del 10 de julio de 2023, este despacho decidió aprobar la liquidación de costas procesales. Lo anterior, de la siguiente manera:

De acuerdo a lo ordenado en providencia adiada 05 de junio de 2023, y de conformidad al contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA -ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. –NIT.800.155.413-6, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA NIT.805.012.921-0 -JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ –CC.11.000.407-HUGO ALFONSO IGUARAN RUÌZ –CC. 10.774.512 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964-4.**

V/r. Agencias en Derecho	$	71.099.569,14
Arancel (1)	$	8.150
Arancel (2)	$	8.150
Arancel (3)	$	8.150
TOTAL	$	71.124.019,14

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte **EJECUTADA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. –NIT.800.155.413-6**, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA NIT.805.012.921-0 -JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ –CC.11.000.407-HUGO ALFONSO IGUARAN RUÌZ –CC. 10.774.512 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964-4**..... $ 71.124.019,14

SON: SETENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DIECINUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L.

"A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso señala que, el recurso de reposición es procedente contra los autos que dicte el juez y que el término cuando el auto es proferido por fuera de audiencia es dentro de los 3 días siguientes

a su notificación. En razón de lo anterior, el presente recurso se interpone dentro del término legalmente establecido para ello y es procedente a la luz del estatuto procesal vigente."

"En aras de sustentar el presente argumento, me permito indicar que, por estado del 11 de julio de 2023, fue notificado del auto por medio del cual se aprueba la liquidación de agencias en derecho."
"Ahora bien, una vez revisada la etapa procesal en la que se encuentra el trámite de la referencia, evidenciamos que, el mismo, no representa la totalidad de actuaciones judiciales a las que podrían llegar a corresponder los valores tazados por motivo de agencia en derecho. Es decir, mi representada considera que un proceso judicial que, apenas, se encuentra en sede de resolución de excepciones previas no puede llegar a considerarse como una instancia que propenda la tasación de condena en costas basada en el 3% del valor total del valor pretendido por la parte demandante.
Frente a dicha posición, se considera que, no hay lugar a condena en costas alguna y, en gracia de discusión, debe proceder el despacho a la disminución de los valores aprobados, en razón a que la interposición de recurso de reposición el cual al tratarse de proceso ejecutivo es la oportunidad de presentar excepciones previas y manifestar los requisitos del título ejecutivo, se realiza en ejercicio normal y ordinario del debido proceso en su especial esfera del derecho de defensa. Por lo anterior, la aprobación de valores por agencias en derecho, conforme el acuerdo vigente, se consagró solamente para cuando se haya llegado al final del proceso. Es decir, cuando se cuente con sentencia.
En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la etapa procesal referenciada anteriormente, el Código General del Proceso ha señalado que, si bien es procedente emitir condena en costas en esta etapa procesal, la misma no se puede determinar como (sic) causada, ni comprobada. Lo anterior, en virtud de que el proceso judicial se encuentra en etapa de resolución de excepciones previas y, en ese sentido, no puede llegar a ser relacionado con un importante desgaste profesional quecorresponda y cause la condena aquí impuesta y aprobada.

Adicionalmente, la cuantía del auto objeto de reclamo, constituye una condena desproporcionada, no motivada y no comprobada por parte del despacho y de la parte demandante.

Frente a lo anterior, el Artículo 365 del Código General del Proceso plantea lo siguiente:

"Condena en costas

> *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
>
> *Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto enrelación con la temeridad o mala fe.*
> *(…)*

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En este sentido, las costas decretadas, liquidadas y aprobadas por su despacho no cuentan con la motivación idónea desu causación, razón por la que, ante su inexistencia, no hay prueba de ello en el expediente.

Es decir, respecto de la condena en costas es pertinente tener en cuenta los siguientes elementos jurídicos y probatorios que soportan la decisión:

- Los gastos y expensas que fueron tenidos en cuenta para el decreto de las costas procesales y las agencias en derecho reconocidas.

Si los gastos o expensas aparecen en el expediente como causados

- Si se trata de gastos útiles al proceso y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley, entendida como una utilidad razonable y proporcionada.

- Si todos los gastos y expensas están acreditados con pruebas idóneas tendientes a demostrar su valor, tales como recibos, facturas, documentos, constancias y otros.

- Si las agencias en derecho están dentro de los límites previstos en las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de lo cual, el acuerdo vigente nada indica al respecto en la etapa de resolución de excepciones previas.

Finalmente, una decisión desfavorable, en la resolución de excepciones previas, no implica una condena automática del valor total frente al vencido, ya que las costas solo pueden decretarse cuando existan pruebas de que se causaron, y siempre que esas pruebas obren en el expediente. Por ello, es que el auto notificado por estado el 11 de julio de 2023, debe ser revocado en su totalidad."

PETICIÓN

1. "Sírvase REVOCAR la providencia atacada y, en su lugar, abstenerse de condenar en costas a mis mandantes, conforme lo expuesto.
2. En subsidio de lo anterior, sírvase revocar para modificar el auto recurrido, en el sentido de disminuir la condena en costas, atendiendo los principios que se rigen para la fijación de las mismas y lo probado en el expediente, ya que las mismas en esta etapa procesal resultan desproporcionadas.
3. En subsidio de lo anterior, sírvase conceder el recurso de apelación frente al auto recurrido."

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDANTE

Una vez se corre traslado del escrito contentivo de la solicitud de Reposición y en subsidio apelación, se avizora que, estos responden a través de apoderado judicial, en los siguientes términos que a continuación se transcriben:

1. "El 11/08/2022 se Presentó proceso Ejecutivo de MAYOR CUANTÍA con acción real y personal.
2. En auto del 13/09/2022 el Juzgado libró mandamiento de pago.
3. El 5/12/2022 el Dr. JHON EDINSON CORRALES WILCHES como apoderado judicial de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA sociedad que actúa como vocera y administradora de los PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA contra el auto quelibra mandamiento ejecutivo de pago. En esta misma fecha, el apoderado también interpuso recurso de reposición contra el auto que decreta medidas cautelares.
4. En fecha 13/12/2022 el suscrito descorrió traslado a los dos recursos interpuestos porel apoderado.
5. En auto del 16/01/2023 el Juzgado resolvió reconocer personería al Dr. JHON EDINSON CORRALES WILCHES y tener por presentado oportunamente el recursocontra el mandamiento de pago, sobre las cuales se proveerá una vez trabada la litis, entre otras disposiciones.
6. En fecha 20/01/2023 se presentó escrito de reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito donde se incluyó al demandado: patrimonio autónomo FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA identificado con NIT GLOBAL: 805.012.921-0 cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y se disminuyó el capital inicial a $1.491.754.189. En fecha 17/02/2023 Juzgado Inadmitió reforma de lademanda, la cual fue subsanada en fecha 24/02/2023. Posteriormente en auto del 22/03/2023 Juzgado tuvo por subsanada la reforma de la demanda y la admitió.
7. En fecha 23/03/2023 solicitamos el embargo de unas medidas cautelares.
8. En fecha 28/03/2023 el Dr. JHON EDINSON CORRALES WILCHES interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la reforma a la demanda.
9. En fecha 10/04/2023 descorrimos traslado de recurso de reposición solicitando rechazar el recurso de reposición interpuesto por el abogado en contra del auto que admitió la reforma de la demanda, así como todas sus pretensiones porque no se ajustan sus fundamentos a razón ni derecho invocado.
10. En auto del 26/04/2023 Juzgado decreta las medidas cautelares solicitadas.
11. En fecha 28/04/2023 el Dr. JHON EDINSON CORRALES WILCHES interpuso recurso de reposición en contra del auto que decreto las medidas cautelares. En fecha 4/05/2023descorrimos traslado de recurso de reposición.
12. En auto del 5/06/2023 Juzgado resolvió "PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, presentadas por el vocero judicial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA y FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA, por las razones expuestas en antelación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR EN COSTAS a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LOTE GRAN VITA y FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA, en virtud de lo expresado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Por secretaria. Liquídense."

13. En auto del 10/07/2023 Juzgado liquidó y aprobó las costas a cargo de los demandados ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORADEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA, JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ, HUGO ALFONSO IGUARAN RUÌZ Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964- 4. De la siguiente manera:

V/r. Agencias en Derecho	$	71.099.569,14
Arancel (1)	$	8.150
Arancel (2)	$	8.150
Arancel (3)	$	8.150
TOTAL	$	71.124.019,14

14. En fecha 14/07/2023 el Dr. JHON EDINSON CORRALES WILCHES interpuso reposición en subsidio apelación contra el contra el auto que aprueba la liquidación de costas procesales del 10 de julio de 2023 afirmando que "*Ahora bien, una vez revisada la etapa procesal en la que se encuentra el trámite de la referencia, evidenciamos que, el mismo, no representa la totalidad de actuaciones judiciales a las que podrían llegar a corresponder los valores tazados por motivo de agencia en derecho. Es decir, mi representada considera que unproceso judicial que, apenas, se encuentra en sede de resolución de excepciones previas no puede llegar a considerarse como una instancia que propenda la tasación de condena en costas basada en el 3% del valor total del valor pretendido por la parte demandante. Frente a dicha posición, se considera que, no hay lugar a condena en costas alguna y, en gracia de discusión, debe proceder el despacho a la disminución de los valores aprobados, en razón a que la interposición de recurso de reposición el cual al tratarse de proceso ejecutivo es la oportunidadde presentar excepciones previas y manifestar los requisitos del título ejecutivo, se realiza en ejercicio normal y ordinario del debido proceso en su especial esfera del derecho de defensa. Por lo anterior, la aprobación de valores por agencias en derecho, conforme el acuerdo vigente, se consagró solamente para cuando se haya llegado al final del proceso. Es decir, cuando se cuente con sentencia. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la etapa procesal referenciada anteriormente, el Código General del Proceso ha señalado que, si bien es procedente emitir condena en costas en esta etapa procesal, la misma no se puede determinar como (sic) causada, ni comprobada. Lo anterior, en virtud de que el proceso judicial se encuentra en etapa de resolución de excepciones previas y, en ese sentido, no puede llegar a ser relacionado con un importante desgaste profesional que corresponda y cause la condena aquíimpuesta y aprobada."*

PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente reponer el auto de fecha 10 de julio de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, conforme a los argumentos planteados por el recurrente.

CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

Generalidades de las costas procesales.

El artículo 6 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Administración de Justicia –dispone que "la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la Ley".

En armonía con el artículo 10 del CGP, señala que, "El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales."

Generalmente, las costas se han entendido como como "la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable", al tenor del artículo 361 CGP- están integradas "por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las **agencias en derecho"**

Expensas y gastos. Son las erogaciones necesarias para iniciar e impulsar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc.

Agencias en derecho. Corresponde a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales vale la pena precisarlo – se decretan en favor de la parte y no

de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil.

La cuantía de la condena en agencias en derecho, materia civil, bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

A su turno el artículo 365 del CGP: "*Condena en costas"*

*…Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, **la formulación de excepciones previas**, (Subraya y negrilla nuestra) una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. Subraya y negrilla nuestra…*

Articulo 366 ibídem: "Liquidación

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

***5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo**.*

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

De conformidad con lo establecido en las normas citadas en precedencia es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído de fecha 10 de julio hogaño proferido por este despacho judicial.

CASO CONCRETO

Se trata de decidir en esta oportunidad el recurso de reposición contra el proveído de fecha 10 de julio de 2023 por medio del cual resolvió:

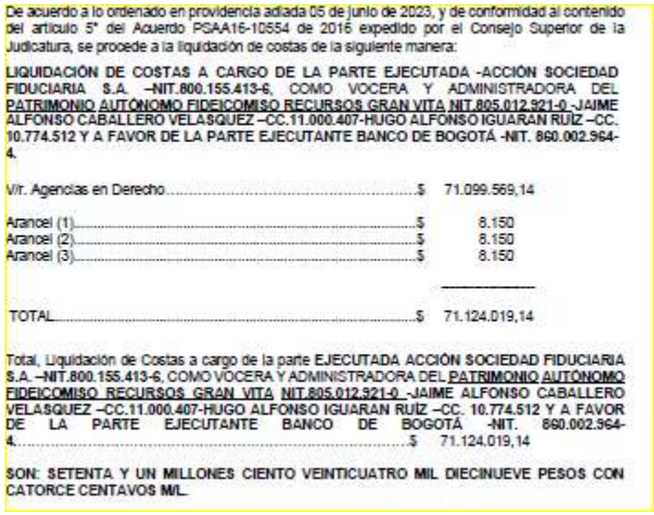

De acuerdo a lo ordenado en providencia adiada 05 de junio de 2023, y de conformidad al contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA -ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. –NIT.800.155.413-6, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA NIT.805.012.921-0 -JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ –CC.11.000.407-HUGO ALFONSO IGUARAN RUIZ –CC. 10.774.512 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964-4.

V/r. Agencias en Derecho	$	71.099.569,14
Arancel (1)	$	8.150
Arancel (2)	$	8.150
Arancel (3)	$	8.150
TOTAL	$	71.124.019,14

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte **EJECUTADA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. –NIT.800.155.413-6, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS GRAN VITA NIT.805.012.921-0 -JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ –CC.11.000.407-HUGO ALFONSO IGUARAN RUIZ –CC. 10.774.512 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCO DE BOGOTÁ -NIT. 860.002.964-4**..... $ 71.124.019,14

SON: SETENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DIECINUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L.

En orden a determinar la prosperidad, o en su defecto, la confirmación del auto objeto del recurso de reposición, se considera lo siguiente:

En el entendido que, la vocera judicial de la demandada pretende mediante el recurso que se desata lo siguiente:

1. "Sírvase REVOCAR la providencia atacada y, en su lugar, abstenerse de condenar en costas a mis mandantes, conforme lo expuesto.
2. En subsidio de lo anterior, sírvase revocar para modificar el auto recurrido, en el sentido de disminuir la condena en costas, atendiendo los principios que se rigen para la fijación de las mismas y lo probado en el expediente, ya que las mismas en esta etapa procesal resultan desproporcionadas."

Ahora bien, visto el informe secretarial que, antecede encuentra el Despacho que, el procurador judicial de la parte demandada interpuso dentro del término legal, recurso reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido en fecha 10/07/23, que reguló aprobó la liquidación de costas, tal y como se aprecia en la nota secretarial e igualmente la demandada descorrió el traslado otorgado.

Corolario de lo anterior, este despacho igualmente se ciñó al contenido del artículo 365 numeral 1, del CGP: el cual reza: *…**Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable…la formulación de excepciones previas..***, (subraya y negrilla nuestra) y se ajustó la decisión a los parámetros para fijar las agencias en derecho que están señaladas en el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de 2016, en este caso se tomó el mínimo (3%) del valor por el que, se libró el mandamiento de pago a fin de fijar las Agencias en Derecho...

Razón por la cual el despacho mantendrá inhiesta el mismo y se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 321 y del contenido del artículo 323 del CGP, el cual será concedido en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el auto de fecha 10 de julio de 2023 objeto del recurso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER según las voces del artículo 366, numeral 5°, en el efecto diferido el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición. Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA. **POR Secretaría**, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

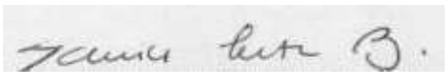

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Lr.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b28b5508f075c64a6824cf72f6dfda6485c1603ee37d33e2afbeed55116700**
Documento generado en 08/08/2023 12:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** allega respuesta. Provea.

Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DAVIVIENDA NIT 8909039388**
DEMANDADO	**-AGROPUNTO DGW S.A.S NIT** **-CARLOS GUSTAVO DIAZ PAEZ C.C 1067850905**
RADICADO	**230013103003-2022-00137-00**
ASUNTO	**AUTO PONE EN CONOCIMIENTO**
NUMERO	**(#)**

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** informa que:

Montería, 31 MAR 2023 Oficio No. 1402023EE№ 0510

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3 No. 30-31 – EDIF. LA CORDOBESA
MONTERIA - CORDOBA

Por medio del presente le estoy devolviendo sin registrar **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL,** solicitado por este despacho, mediante oficio(s) No.(s) 0783 de fecha 15/07/2022 y radicado en esta oficina bajo el turno No. 2022-140-6-11587 de fecha 29/09/2022, en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-112565, porque en el folio se encuentra inscrito otro embargo.-

CONTRA: CARLOS DIAZ PAEZ.-

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realice las precisiones del caso.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento a la parte ejecutante la respuesta allegada por **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,** a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4edc5b02582657a170c5a4487d75a5cb2733a83b8756e8b5282e06df6be55d**
Documento generado en 08/08/2023 12:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica